

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARGARITA DUARTE
TRINIDAD

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE

Apelado

KLAN202300239

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Civil Núm.
GB2022CV00185
(Salón 403)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

Comparece la Sra. Margarita Duarte Trinidad (en adelante, Sra. Duarte Trinidad) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revisemos la sentencia dictada el 23 de febrero de 2023 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 22 de julio de 2022 por MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, MAPFRE) y, en consecuencia, desestimó la demanda presentada por la Sra. Duarte Trinidad en contra de dicha compañía aseguradora.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la sentencia apelada.

I

El 25 de febrero de 2020, la Sra. Duarte Trinidad presentó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de MAPFRE, la Sra. Ana

María Palou Balsa y otras partes de nombres desconocidos.¹ En síntesis, la Sra. Duarte Trinidad solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de julio de 2019 mientras transitaba en la Urbanización Villa Caparra en el Municipio de Guaynabo. En cuanto a los hechos que dieron lugar a la causa de acción, la Sra. Duarte Trinidad alegó, en lo pertinente, lo siguiente:

“[...]

10. El pasado 11 de julio de 2019, MARGARITA viajaba en su vehículo de motor marca Fiat modelo 500x del año 2016 con tablilla IPL-979, en dirección sur a norte por la Calle J de la Urbanización Villa Caparra localizada en Guaynabo, Puerto Rico.

11. Al llegar a la intersección con la Calle B de la Urbanización Villa Caparra y luego de virar a la izquierda en dirección oeste, fue impactada por la parte lateral izquierda trasera por el vehículo de motor marca Ford modelo Explorer del año 2005 con tablilla GRK-598, el cual es propiedad de ANA.

[...]

18. El accidente antes descrito se debió única y exclusivamente a la negligencia del conductor del vehículo propiedad de ANA, al conducir negligentemente un vehículo de motor, sin tomar las debidas precauciones en una vía de rodaje, en particular, manejar a exceso de velocidad, no detenerse en una señal de PARE conforme a la ley y no guardar la distancia requerida entre vehículos de motor, por lo cual le responde a MARGARITA por los daños sufridos.

19. MAPFRE expidió una póliza de responsabilidad pública para cubrir los riesgos y daños como los relatados en esta demanda y causados por el vehículo de motor marca Ford modelo Explorer del año 2005 con tablilla GRK-598 propiedad de su asegurado ANA, bajo cuyos términos le responde a MARGARITA por los daños que han sufrido.”²

El 7 de julio de 2020, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda*, en la que, en síntesis, negó las alegaciones hechas en su contra y levantó varias defensas afirmativas, entre estas que la Sra.

¹ Anejo I, Apéndice de la *Apelación*, págs. 1-5.

² *Íd.*, págs. 3-4.

Duarte Trinidad fue la parte que ocasionó el accidente al colisionar su vehículo contra el de la Sra. Ana María Palou Balsa.³

Luego de varios trámites procesales, el 22 de julio de 2022, MAPFRE presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba.⁴ Alegó que, según el Informe de Accidente de Tránsito Núm. 2019-7-232-2588 del Policía Municipal que investigó el accidente, el choque se debió única y exclusivamente a la negligencia de la Sra. Duarte Trinidad; y que esta última no contaba con prueba suficiente para establecer los elementos de su causa de acción de daños y perjuicios. Añadió que la Sra. Duarte Trinidad violó las normas de tránsito establecidas en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* MAPFRE acompañó su moción de sentencia sumaria con copia del referido Informe de Accidente de Tránsito Núm. 2019-7-232-2588.⁵ Según surge de este documento, el Policía Municipal que investigó el accidente concluyó lo siguiente:

"De la investigación realizada se desprende que mientras la conductora del vehículo #1 transitaba por la calle J al realizar un viraje a su izquierda para entrar a la calle B en la Urb. Villa Caparra la misma no se percató del ancho de su vehículo. Por tal motivo y negligencia impacta con la parte lateral izquierda (puerta trasera, panel bareta parachoque[s]), la parte frontal izquierda (parachoque[s], foco izquierdo) del vehículo #2, el cual transitaba cuesta abajo por la calle B.

En este choque no hubo heridos. Las bolsas de aire no fueron activadas. Se redacta informe para fines de seguro y estadísticos."⁶

El 8 de noviembre de 2022, MAPFRE presentó una *Moción Reiterando Sentencia Sumaria e Incluyendo Declaraciones Durante las Depositiones*, en la cual reiteró las alegaciones de su solicitud original e incluyó, en apoyo a estas, extractos de las deposiciones

³Anejo II, Apéndice de la *Apelación*, págs. 6-12.

⁴ Anejo X, Apéndice de la *Apelación*, págs. 83-98.

⁵ *Íd.*, págs. 95-98.

⁶ *Íd.*, pág. 97.

tomadas a la Sra. Duarte Trinidad; al Sr. Miguel Alejandro Negrón Palou, conductor del otro vehículo envuelto en el accidente; y la Sra. Ileana Font Frank, de cuya casa la Sra. Duarte Trinidad había salido el día del accidente.⁷

El 17 de noviembre de 2022, la Sra. Duarte Trinidad presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, mediante la cual se opuso a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.⁸ En síntesis, la Sra. Duarte Trinidad alegó que MAPFRE presentó su solicitud luego de haber transcurrido el término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, para presentar una moción de sentencia sumaria; y sin justificar su tardanza, por lo que el TPI no debía considerarla. En la alternativa, la Sra. Duarte Trinidad sostuvo que contaba con evidencia suficiente para establecer los elementos de su causa de acción, entre esta: una fotografía que, según alegó, demuestra, entre otras cosas, que el Sr. Miguel Alejandro Negrón Palou invadió negligentemente su carril.

La Sra. Duarte Trinidad añadió que la solicitud de sentencia sumaria de MAPFRE estaba basada en un informe policial que no había sido estipulado por las partes y sobre el cual existía controversia. Según alegó, el informe inspiraba falta de confiabilidad; contenía información incorrecta; había sido redactado por un agente sin conocimiento personal de los hechos; y estaba basado únicamente en la versión de la otra parte.

El 23 de febrero de 2023, notificada el 24 de febrero de 2023, el TPI dictó la sentencia apelada,⁹ mediante la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE. En consecuencia, se desestimó la demanda presentada por la Sra.

⁷ Anejo XX, Apéndice de la *Apelación*, págs. 128-319.

⁸ Anejo XXI, Apéndice de la *Apelación*, págs. 320-553.

⁹ Anejo XXV, Apéndice de la *Apelación*, págs. 562-571. El dictamen fue titulado *Resolución*, a pesar de que se trataba de una sentencia final. El 28 de febrero de 2023, el TPI dictó y notificó *Sentencia Nunc Pro Tunc* con el fin de corregir este error. Véase, Anejo XXVIII, Apéndice de la *Apelación*, págs. 576-585.

Duarte Trinidad y se ordenó el cierre y archivo del caso. En el dictamen, el TPI formuló dieciocho (18) determinaciones de hechos sobre los cuales no existía controversia, entre estas:

“[...]

9. El accidente ocurrió en la Urbanización Villa Caparra, luego que la demandante saliera de su trabajo en la Urb. Garden Hills. Anejo I, Página 29, líneas 14-25 y Página 30, líneas 1-13)[.] La demandante estaba en la Calle J y no tenía vehículos al frente de ella. (Anejo I, Página 33, líneas 3-5)

10. La Calle B es una calle recta. La demandante estaba en la Calle J e hizo un viraje para entrar a la Calle B, vio al carro del deman[da]do[,] pero pensó le daba tiempo para hacer el viraje. (Anejo I, Página 35, líneas 12-18)

11. No hay obstrucciones a la visibilidad en esa intersección para realizar el viraje. (Anejo I, Página 43, líneas 22-25)

12. A la fecha del incidente el auto solo contaba con el seguro compulsorio. (Anejo I, Página 22, líneas 11-19)

13. Según surge del Informe de Accidente de Tránsito, número 2019-7-232-2588, preparado por el Agente Irving Valle Torres, placa 457:

De la investigación realizada se desprende que mientras la conductora del vehículo #1 transitaba por la calle J al realizar un viraje a su izquierda para entrar a la calle B en la Urb. Villa Caparra la misma no se percató del ancho de su vehículo. Por tal motivo y negligencia impacta con la parte lateral izquierda (puerta trasera, panel bareta parachoque[s]), la parte frontal izquierda del vehículo #2, el cual transitaba cuesta abajo por la calle B. En este choque no hubo heridos. Las bolsas de aire no fueron activadas. Se redacta informe para fines de seguro y estadísticos. (sic). Anejo I [Informe de Accidente].

14. La parte demandante no solicitó la enmienda o suplementación del Informe de Accidente de Tránsito, número 2019-7-232-2588. Anejo I [Informe de Accidente].

15. La querrela de la Policía le imputa a la demandante como la causante del accidente de tránsito. (Anejo I, Página 52, líneas 1-11).

16. El auto del demandado estaba detenido al momento del accidente. (Anejo II, Página 68, líneas 7-17).

17. No se llamó al 911 ni a servicio de ambulancia. (Anejo I, Página 52, líneas 18-24).

18. MAPFRE PRAICO Insurance Company expidió una póliza número 1777158001890 a favor de Ana M. Palou Balsa, con un límite de \$250,000.00 por ocurrencia. Hechos Estipulados por las partes en el ICAJ. [SUMAC #72]”¹⁰

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“[D]e la investigación realizada por el agente de la Policía, surge claramente que fue la negligencia de la Sra. Duarte la que provocó el impacto entre ambas unidades. No existe evidencia alguna que impugne o desacredite la versión de los hechos o la investigación realizada por los agentes de la Policía. Incluso, la parte demandante conocía del resultado de dicha investigación y nunca impugnó el informe o solicitó acción alguna contra el agente.

No existe duda de que fue la parte demandante quien, por su negligencia, invadió de manera ilegal el carril por el que discurría el vehículo Ford Explorer impactándolo. En las acciones de daños y perjuicios corresponde a la parte demandante la obligación de demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la veracidad de sus alegaciones. En el caso de autos, ante la ausencia total de prueba de negligencia, no procede imputarle a la parte demandada cuantía alguna en daños a favor de la parte demandante, razón por la cual la Demanda debe ser desestimada.”¹¹

Inconforme, el 23 de marzo de 2023, la Sra. Duarte Trinidad acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala los errores siguientes:

Erró el TPI al acoger tardíamente la solicitud de sentencia sumaria sin que exista justa causa para ello.

Erró el TPI al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba.

El 21 de abril de 2023, MAPFRE presentó *Alegato en Oposición a la Apelación*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹⁰ *Íd.*, págs. 578-579.

¹¹ *Íd.*, pág. 584.

II

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. Véase, *Reyes Sorto v. E.L.A.*, 2023 TSPR 62; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Este mecanismo está conformado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y la jurisprudencia interpretativa.

Se ha señalado que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictar una sentencia sumaria sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud o que obran en el expediente del tribunal surge que no existe una legítima controversia de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que solo resta aplicar el derecho. *Íd.*; Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La sentencia sumaria solo debe dictarse cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permiten tanto a la parte demandante como a la demandada en un pleito presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor. En lo pertinente, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

“Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.” (énfasis suplido).

El término dispuesto en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue establecido a los fines de no desvirtuar el propósito de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, de aligerar la tramitación de los casos y facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas sobre hechos materiales. De modo que recae en la sana discreción del foro primario aceptar y evaluar en los méritos una moción de sentencia sumaria siempre que entienda que se cumpla con el antes dicho propósito.

Por otra parte, se ha reconocido que la demandada en un pleito puede también presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor fundamentando su solicitud en que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 446-447. Para que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, la parte promovente tendrá que establecer lo siguiente: (1) que no es necesario celebrar una vista evidenciaria; (2) que el demandante promovido no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que, como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Íd.*

En todo caso, para evaluar adecuadamente una solicitud de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de la prueba, resulta indispensable que se le haya brindado al promovido una amplia oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba adecuado. De hecho, como parte de su carga inicial de la prueba, el promovente de una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba tiene que probar afirmativamente, que se ha llevado a

cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, o sea que ha explorado concienzudamente la posibilidad de evidencia admisible. *Íd.*; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994).

B.

Por último, se ha señalado que los tribunales de primera instancia gozan de amplio margen de discreción para llevar a cabo los procedimientos que presiden. *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724 (2018). Véase, además, *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020). Esa discreción se ha definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En consecuencia, los tribunales apelativos –salvo contadas excepciones— no debemos intervenir con la forma en que los foros primarios manejen sus casos. Véase, *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 736. Véase también, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 192 DPR 187 (1965). Por eso, se ha señalado que aquellas determinaciones que un tribunal inferior haga en el sano ejercicio de su discreción, “deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política procesal o sustantiva”. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, *supra*; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, *supra*.

III

En su primer señalamiento de error, la Sra. Duarte Trinidad señala que erró el TPI “al acoger tardíamente la solicitud de sentencia sumaria sin que exista justa causa para ello.” Argumenta que, conforme a lo dispuesto en la Regla 36.[2] de Procedimiento

Civil, *supra*,¹² la parte demandada puede presentar una moción de sentencia sumaria a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. Añade que dicho término es de cumplimiento estricto, pero puede ser prorrogado por justa causa.

La Sra. Duarte Trinidad alega que, en el presente caso, el descubrimiento de prueba concluyó el 7 de marzo de 2022 con la toma de deposición a la Sra. Ileana Font Frank, por lo que MAPFRE tenía hasta el 6 de abril de 2022 para presentar una moción de sentencia sumaria. Argumenta que dicha compañía aseguradora presentó su solicitud el 22 de julio de 2022, transcurrido el término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y sin alegar justa causa, por lo que el TPI no debió considerarla.

En cuanto a este primer señalamiento de error, en su alegato en oposición, MAPFRE alega que jurisprudencialmente se ha interpretado que el permitir la presentación de la moción de sentencia sumaria fuera del término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una decisión discrecional del TPI; y que, en el presente caso, no se ha demostrado que dicho foro abusó de su discreción, por lo que el Tribunal de Apelaciones debe concederle deferencia.

A la luz del derecho expuesto, concluimos que el TPI tenía discreción para acoger la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE fuera del término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A nuestro juicio, la Sra. Duarte Trinidad no logró demostrar que el TPI haya abusado de su discreción al considerar la solicitud de sentencia sumaria presentada por

¹² En su recurso de *Apelación*, la Sra. Duarte Trinidad se refiere a la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. No obstante, entendemos que realmente se refería a la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

MAPFRE fuera del término reglamentario, por lo que entendemos que se le debe dar deferencia a su determinación.

En su segundo señalamiento de error, la Sra. Duarte Trinidad señala que erró el TPI “al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba.” Según expusimos, para que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, la parte promovente tendrá que establecer lo siguiente: (1) que no es necesario celebrar una vista evidenciaria; (2) que el demandante promovido no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que, como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra.

Examinada *de novo* la moción de sentencia sumaria y su oposición a la luz del derecho expuesto, concluimos que están presentes todos los elementos para que proceda una sentencia sumaria por insuficiencia de prueba. A nuestro juicio, MAPFRE logró demostrar que, a pesar de que a la Sra. Duarte Trinidad se le brindó amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado, la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. En particular, entendemos que esta prueba no es suficiente para establecer la negligencia del otro conductor, elemento indispensable para su reclamación de daños y perjuicios.

Examinamos la fotografía,¹³ así como las deposiciones que le fueron tomadas al Sr. Miguel Alejandro Negrón Palou, la Sra. Ileana Font Frank, y la Sra. Duarte Trinidad con especial atención a los extractos de estas que la Sra. Duarte Trinidad trae ante nuestra consideración. A nuestro juicio, esta prueba no demuestra que el Sr.

¹³ Véase, Anejo XXI, Apéndice de la *Apelación*, pág. 522.

Miguel Alejandro Negrón Palou invadió negligentemente el carril de la Sra. Duarte Trinidad, como esta alega. Por el contrario, esta prueba nos lleva a concluir que, con mayor probabilidad, la causa del accidente es atribuible a la conducta propia de la Sra. Duarte Trinidad al no haber cumplido con las normas del tránsito relacionadas a los derechos de paso en las vías públicas. En su deposición, esta admitió que intentó virar a la izquierda en una intersección, a pesar de que vio que el Sr. Miguel Alejandro Negrón Palou se aproximaba desde la dirección opuesta; que, cuando lo vio por primera vez, este se encontraba a cien (100) pies de distancia; y que, a pesar de ello, decidió virar en la intersección porque pensó que le daba tiempo a cruzar. A nuestro juicio, la Sra. Duarte Trinidad debió ceder el derecho de paso al vehículo del Sr. Miguel Alejandro Negrón Palou. Este se encontraba dentro de la intersección a una distancia tan cerca que constituía un peligro inmediato.

Por lo tanto, ante la clara ausencia de prueba, luego de consumado un descubrimiento de prueba adecuado, determinamos que, como cuestión de derecho, procedía la desestimación de la causa de acción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones